



Bruselas, 31.1.2019
C(2019) 644 final

Nota informativa

Prohibición de importación y exportación de artículos de lujo en virtud del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo (medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea)

Prohibición de importación y exportación de artículos de lujo en virtud del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo (medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea)

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas impuso por primera vez medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea («RPDC») en 2006. Posteriores resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) y sanciones autónomas de la UE reforzaron aún más el régimen de sanciones contra la RPDC. Las medidas de las Naciones Unidas y las medidas autónomas de la UE figuran en la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, y en el Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017, relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, ambos en su versión modificada.

La presente nota se ha concebido como un documento orientativo de la Comisión, y aporta claridad sobre su comprensión del artículo 10 del Reglamento, es decir, sobre la aplicación de la prohibición de exportación e importación de artículos de lujo, con vistas a su aplicación uniforme por parte de las autoridades nacionales y las partes interesadas¹. Esta nota orientativa tiene como objetivo responder a determinadas cuestiones que se han puesto en conocimiento de la Comisión. Si se plantearan nuevas cuestiones, la Comisión podría revisar o ampliar estas orientaciones.

Prohibición de importación y de exportación de artículos de lujo

RCSNU 1718 (2006) como base jurídica para la prohibición de la exportación de artículos de lujo

El párrafo 8 a) iii) de la RCSNU 1718 (2006) obliga a todos los Estados Miembros a impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de artículos de lujo.

El párrafo 23 de la resolución 2094 (2013), el párrafo 39 de la resolución 2270 (2016) y el párrafo 5 de la resolución 2321 (2016) reafirmaron las medidas impuestas en el párrafo 8 a) iii) de la resolución 1718 (2006) y aclararon que el término «artículos de lujo» **incluía, aunque no exclusivamente, los artículos especificados** en sus anexos pertinentes.

La [Nota orientativa n.º 3 para la aplicación de resoluciones](#) publicada por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) reconoce la responsabilidad de los Estados miembros (en el caso de la UE, la Unión) de establecer su propia definición **de otros artículos de lujo** a nivel nacional [de la «UE»], al tiempo que alienta a los Estados miembros

¹ La presente nota no pretende abarcar todas las disposiciones de manera exhaustiva, ni establece nuevas disposiciones legislativas. La Comisión supervisa la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En virtud de los Tratados, únicamente dicho Tribunal puede ofrecer interpretaciones jurídicamente vinculantes de los actos de las instituciones de la Unión.

a tener en cuenta ciertos principios y factores en relación con la aplicación de controles sobre los artículos de lujo.

Reglamento (UE) 2017/1509 como base jurídica para la prohibición de exportación con arreglo a la RCSNU 1718 (2006) y para una prohibición de importación autónoma de la UE

El artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1509 contiene la prohibición de exportación tal como se establece en el párrafo 8 a) iii) de la RCSNU 1718 (2006), mientras que la letra b) de dicho artículo contiene una prohibición de importación como medida autónoma de la UE adicional:

Artículo 10

1. Queda prohibido:

a) vender, suministrar, transferir o exportar a la RPDC, directa o indirectamente, los artículos de lujo enumerados en el anexo VIII;

b) importar, comprar o transferir de la RPDC, directa o indirectamente, los artículos de lujo enumerados en el anexo VIII, ya sean originarios o no de la RPDC.

2. La prohibición que figura en el apartado 1, letra b), no se aplicará a los efectos personales de los viajeros ni a los bienes desprovistos de carácter comercial para uso personal que los viajeros lleven en sus equipajes.

3. Las prohibiciones que se mencionan en el apartado 1 no se aplicarán a los bienes que son necesarios para los fines oficiales de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros en la RPDC o de organizaciones internacionales que gocen de inmunidad conforme al Derecho internacional ni a los efectos personales de sus empleados.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, en las condiciones que consideren oportunas, una transacción con respecto a los bienes a que se refiere el punto 17 del anexo VIII, siempre que los bienes estén destinados a un uso humanitario.

El anexo VIII del Reglamento (UE) 2017/1509 contiene la lista de artículos de lujo sujetos a esta prohibición de importación y de exportación, que comprende 22 categorías diferentes de productos, con un total de más de 300 artículos, incluidos todos los códigos de la nomenclatura aplicables.

Esta lista se revisó por última vez en noviembre de 2017, conduciendo a la adopción del Reglamento (UE) 2017/2062 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1509. Como consecuencia, varios calificativos subjetivos («de gran calidad», etc.) se reemplazaron por valores nominales (umbral de valor) y para algunas categorías se suprimió dicho umbral, dando lugar a una prohibición absoluta. El Grupo de Expertos de las Naciones Unidas, en su [informe S/2018/171](#) de 5 de marzo de 2018,

reconoció que esa modificación reforzaba la aplicación de las medidas restrictivas contra la RPDC.

Orientaciones sobre la aplicación del anexo VIII del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo

La aplicación del concepto de «artículos de lujo» en la legislación de la UE requiere la creación de categorías más específicas como cigarros puros, caviar y artículos de cuero. Las categorías reflejan el carácter de artículos de lujo de los productos en cuestión. En caso necesario, en la definición de la categoría se incluye un umbral de valor que excluye los productos que se clasifican dentro de la categoría, sin tener no obstante *per se* el carácter de artículo de lujo. Este umbral de valor se aplica tanto a artículos nuevos como usados. Los códigos de la nomenclatura figuran para cada categoría. El ámbito de algunos códigos queda fuera de su categoría. En tales casos, se menciona «ex» delante del código. Por el contrario, si el ámbito de un código está totalmente cubierto por su categoría, no se menciona «ex». En este último caso, todas las mercancías declaradas bajo el código están sujetas a la prohibición.

Por ejemplo, en la categoría 8) *Abrigos cuyo valor supere los 75 EUR por unidad, u otras prendas, accesorios de vestir y zapatos (independientemente de su material) cuyo valor supere los 20 EUR por unidad:*

- *ex 4203 00 00 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado*

significa que todos los artículos que correspondan al código 4203 00 00 están cubiertos por la prohibición, en la medida en que correspondan a la descripción de la categoría [es decir, *Abrigos cuyo valor supere los 75 EUR por unidad, u otras prendas, accesorios de vestir y zapatos (independientemente de su material) cuyo valor supere los 20 EUR por unidad*].

- *6112 20 00 Monos (overoles) y conjuntos de esquí*

significa que todas las mercancías que correspondan al código están cubiertas (es decir, que están incluidas en la descripción de la categoría).

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Inspecciones de la carga, incluidos el equipaje personal y el equipaje facturado

El artículo 38 del Reglamento (UE) 2017/1509 establece las condiciones para las inspecciones de la carga, incluidos el equipaje personal y el equipaje facturado, a fin de garantizar que no contienen artículos prohibidos por la RCSNU 1718 (2006) y las posteriores resoluciones pertinentes, así como el propio Reglamento (UE) 2017/1509:

Artículo 38

1. *La carga que se encuentre dentro de la Unión o en tránsito por ella, incluidos los aeropuertos, puertos marítimos y zonas francas, tal como se contempla en los artículos 243 a 249 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, podrá ser objeto de inspección para garantizar que no contiene artículos prohibidos en virtud de las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) o 2371 (2017) del Consejo de Seguridad, o por el presente Reglamento en caso de que:*

a) la carga tenga su origen en la RPDC;

b) la carga esté destinada a la RPDC;

c) la carga haya sido negociada o facilitada por la RPDC o nacionales de este país, o por personas o entidades que actúen por su cuenta o bajo su dirección, o por entidades que sean propiedad o estén bajo el control de dichas personas;

d) la carga haya sido negociada o facilitada por personas, entidades u organismos enumerados en el anexo XIII;

e) la carga se transporte en un buque con pabellón de la RPDC o una aeronave matriculada en la RPDC, o en un buque o una aeronave apátrida.

2. *Cuando la carga que se encuentre en la Unión o en tránsito por ella, incluidos los aeropuertos, puertos y zonas francas, no se inscriba en el ámbito de aplicación del apartado 1, será objeto de inspección cuando existan motivos razonables para creer que puede contener artículos cuya venta, suministro, transferencia o exportación esté prohibida en el presente Reglamento en las siguientes circunstancias:*

a) la carga tenga su origen en la RPDC;

b) la carga esté destinada a la RPDC; o

c) la carga haya sido negociada o facilitada por la RPDC o nacionales de este país, o por personas o entidades que actúen por su cuenta.

3. *Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la inviolabilidad y la protección de las valijas diplomáticas y consulares previstas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.*

4. *Queda prohibida la prestación de servicios de aprovisionamiento o de suministro de combustible, así como cualesquiera otros servicios, a buques de la RPDC cuando los proveedores del servicio dispongan de información, incluida la procedente de las autoridades aduaneras competentes basada en la información previa a la salida y a la llegada mencionada en el artículo 9, apartado 1, que ofrezca motivos razonables para pensar que los buques transportan artículos cuyo suministro, venta, transferencia o*

exportación están prohibidos en virtud del presente Reglamento, salvo que la prestación de dichos servicios sea necesaria con fines humanitarios.

En lo que se refiere a las relaciones diplomáticas y consulares, el principio general es que todas las personas que disfruten de privilegios e inmunidades diplomáticos o consulares deben respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor (artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y artículo 55 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963). El Reglamento (UE) 2017/1509, incluida la cláusula de no elusión tal como figura en su artículo 52, constituye parte de la legislación de los Estados miembros y por tanto debe ser respetado por el personal de la RPDC que goce de privilegios e inmunidades diplomáticos y consulares.

Al mismo tiempo, tal como se indica en el artículo 38, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1509, las valijas diplomáticas y consulares, que pueden contener únicamente documentos diplomáticos u objetos destinados a un uso oficial, están exentas de las inspecciones, sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963:

El artículo 27, apartado 3, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 establece que la valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

El artículo 35, apartado 3, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 establece que la valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos u objetos, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

El equipaje personal de los agentes diplomáticos, que no debe confundirse con la valija diplomática y consular, no está incluido en la excepción del artículo 38, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1509.

El artículo 36, apartado 2, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 establece que el equipaje personal de un agente diplomático estará exento de la inspección, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene, entre otras cosas, artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado miembro que los reciba. En este caso, la inspección solo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

El término «equipaje personal», tal como se utiliza en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, comprende el equipaje personal, el equipaje facturado y la carga (contenedores) de los agentes diplomáticos.

Estudio de un caso: inspección de la carga, incluidos el equipaje personal y el equipaje facturado, perteneciente a diplomáticos de la RPDC que regresan a la RPDC:

En el caso de un diplomático que regresa a la RPDC, se aplican las siguientes disposiciones relativas a su carga:

El artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1509 prohíbe el suministro, la transferencia o la exportación de artículos de lujo a la RPDC, independientemente de su naturaleza (comercial o no comercial), salvo para los fines a que se refiere el artículo 10, apartado 3.

El artículo 38 del Reglamento (UE) 2017/1509 prevé la inspección de la carga, independientemente del estatuto de su propietario (puede ser diplomático o no) o de su naturaleza (comercial o no comercial), para, entre otras cosas, evitar el suministro, la transferencia o la exportación de artículos prohibidos, incluidos los artículos de lujo, a la RPDC.

El artículo 52 del Reglamento (UE) 2017/1509 prohíbe la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones contenidas en el Reglamento. No obstante, el artículo 36, apartado 2, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 dispone que el equipaje personal de un agente diplomático solo podrá ser examinado en determinadas circunstancias («motivos graves») y se realizará solo en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Un factor importante a la hora de evaluar la existencia de tales motivos graves es que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se refirió al hecho de que la RPDC abusa de los privilegios y las inmunidades reconocidos en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, con el fin de eludir las sanciones. En este contexto, la RCSNU 2094 (2013) (párrafo 24) exhorta a los Estados miembros a que ejerzan una *mejor vigilancia* sobre el personal diplomático de la RPDC a fin de impedir que dichas personas contribuyan a la elusión de las medidas impuestas por las resoluciones pertinentes.